

SENTENCIA N° 1295/2016

Expte. N° 1.286/1.036/T/2013

En San Miguel de Tucumán, a los ..05..... días del mes de Diciembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), José Alberto León (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada: "TACOS LEO S.A. /Recurso de Apelación – Expte. N° 1.286/1.036/T/2013"

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 48-15? ; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I) A fojas 531/532 el sr. Isaac Pardo, en su carácter de presidente-apoderado de TACOS LEO S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 48-15 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/02/15, mediante la cual se resuelve NO HACER LUGAR a la restitución solicitada por el contribuyente.

II) El sr. Isaac Pardo manifiesta que con motivo de no poseer coeficiente atribuible a la jurisdicción de Tucumán en el régimen de Convenio Multilateral por los periodos fiscales 2009 a 2012 en virtud de no existir sustento territorial y ante el sufrimiento de percepciones bancarias del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la firma procedió a solicitar la devolución del saldo a favor mediante la presentación de las DJ CM 03 de los citados periodos con coeficiente cero en la jurisdicción y exponiendo las percepciones sufridas como saldo a favor.

Agrega que dio de baja la jurisdicción Tucumán mediante el Formulario CM 02 con fecha de cese 30/04/2013, arguye que concordantemente no se incluyó dicha jurisdicción en las declaraciones juradas de los periodos fiscales sucesivos por lo que según manifiesta, existe una imposibilidad practica en los mismos de exponer un saldo a favor detráido.

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 1.286/1036/T/2013
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

Agrega que la empresa encuadró el proceder formal dentro de las normas de liquidación contenidas en los aplicativos correspondientes ya que a partir del periodo fiscal posterior a la baja, es decir, el periodo 05/2013 la jurisdicción no se incluye en las declaraciones juradas por cese total y definitivo con lo que no hay desistimiento a la petición de devolución del saldo a favor expuesto en el último periodo fiscal exigible de presentación formal (04/2013).

III) A fojas 545/546, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la presentante al momento de impetrar su recurso no dio cumplimiento con el requisito formal de abonar la totalidad de la Tasa Retributiva de Servicios tal como lo disponen los artículos 320 y 129 del CTP y 60 y 26 de la Ley N° 4537, Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia.

Agrega que con fecha 23/04/15 el organismo intimó al contribuyente al pago de la mencionada tasa correspondiente a la naturaleza de su presentación bajo apercibimiento de no tener por presentado el recurso.

Por último alega que no habiéndose dado cumplimiento a este requisito corresponde desestimar el recurso interpuesto y tener por firme la Resolución de la DGR N° 48-15 del 20/02/15.

IV. A fojas 547/549 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se intima al contribuyente a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán y a que en el plazo de 48 hs reponga la tasa retributiva de servicios.

V. A fs. 553/554 el Dr. José García Pinto en carácter de gestor de la firma constituye domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán y abona la Tasa Retributiva de Servicios solicitada, dando cumplimiento a lo requerido. Acredita personería a fs. 558.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

VI. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 48-15 del 20/02/15, resulta ajustada a derecho.

Para comprender mejor la situación corresponde hacer una pequeña síntesis de los hechos:

- El contribuyente posee fecha de cese en la jurisdicción de Tucumán el día 30/04/13 según consta en CM 02 a fs. 533
- Declaró Recaudaciones Bancarias en el periodo 04/2013 por \$27.551,85 y solicitó la devolución del saldo a favor originado por las mismas.
- Dichas recaudaciones tuvieron su origen en virtud de su nominación en la RG 3/2013 Bajas de Oficio por falta de presentación de anticipos 2009-01 a 2013-01.
- Por tal motivo con fecha 16/04/13 el contribuyente procedió a presentar las declaraciones juradas correspondientes según consta a fs. 13 a 94, con lo cual en tal fecha regularizo su condición de inscripto.
- A fs. 495 del expediente de marras consta papel de trabajo de la DGR donde se detalla día por día y banco por banco la recaudación bancaria de lo cual surge que:
 - a- Desde el 23/03/13 hasta el día 16/04/13: se lo considera como contribuyente no inscripto. Y el monto de las recaudaciones bancarias (consideradas como pago único y definitivo por la DGR) según consta en papel de trabajo a fs. 495 asciende a \$10.457,69. El organismo manifestó a través de informe del departamento de Fiscalización obrante a fs. 508/510 que este importe no goza del beneficio de la devolución por aplicación del art. 219 del CTP.
 - b- Desde el 17/04/13 al 30/04/13: se considera contribuyente inscripto por haber regularizado su situación y hasta la mencionada fecha de cierre. El monto total de recaudaciones por el periodo 04/2013 según el mencionado papel de trabajo es de \$ 27.551,85 (coincidente con el monto solicitado por el contribuyente)
- Cabe aclarar a modo informativo según consta a fs. 521 que se tramita otro pedido de devolución mediante Expediente N° 3443/1036/T/2013 de las recaudaciones bancarias correspondientes al periodo 05/2013.

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBERTO LECHE
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Una vez enunciado los antecedentes corresponde entrar al análisis del caso recurriendo en primer término al artículo 15° de la Ley 8720 (BO 22/10/2014) el cual expresa: "Las recaudaciones a las cuales se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial, practicadas por los agentes de recaudación durante el período fiscal 2013, en ningún caso revestirán el carácter de pago único y definitivo al cual se refiere el citado artículo.(...)"

Conforme lo enunciado precedentemente a pesar que la DGR haya considerado que el saldo del pago único y definitivo no debía ser devuelto por aplicación del artículo 219 del CTP, a través del beneficio concedido por la ley mencionada anteriormente, dicho saldo no reviste tal carácter, por lo cual, y habiendo sido reconocido dicho monto por la DGR a través de su papel de trabajo, corresponde su devolución.

Igual suerte siguen las sumas retenidas entre los días posteriores a su regularización como contribuyente inscripto (17/04/2013) y hasta la fecha del cese (30/04/2013) correspondientes a recaudaciones efectuadas por el Banco Macro S.A. y por el Banco Credicoop LTDO.

Con respecto a la solicitud posterior presentada por el contribuyente, la misma corresponde a recaudaciones efectuadas por un periodo posterior a la baja, es decir por el periodo 05/2013 la que se encuentra tramitando en expediente separado N° 3.443/1.036/T/2013.

Resta agregar que la DGR en su responde manifestó el incumplimiento del contribuyente con respecto al pago total de la Tasa Retributiva de Servicios, situación que fue subsanada con posterioridad por la firma según obra a fs. 553/554 del expediente de marras.

Atento lo expuesto en el presente voto, propongo concluir en el siguiente sentido: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 45-15 de fecha 20/02/2015 y proceder a la devolución de la totalidad de la suma solicitada por el contribuyente de \$ 27.551,85 con más los intereses previstos en el artículo 139 del CTP.

JORGE S. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo y existiendo mayoría de votos suficientes y concordantes para el dictado del presente,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 45-15 de fecha 20/02/2015 y proceder a la devolución de la totalidad de la suma solicitada por el contribuyente de \$ 27.551,85 con más los intereses previstos en el artículo 139 del CTP.
2. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

G.R.G.

HAGASE SABER

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Silvia Marcela Meneghello
Silvia Marcela Meneghello